

las pasiones. Este no puede verificarse sin precipitacion y sin violencia ; pero aquel exige esencialmente calma y circunspeccion. Las leyes que están libres de pasiones , y que por esto castigan siempre sin ódio ni cólera , no han debido permitir que los magistrados y jueces obren en el ejercicio de sus funciones sino con detencion y madurez , que son la madre del acierto. Así que , una corta y prudente interrupcion de los trabajos judiciales coopera tambien muy eficazmente á fines tan importantes y provechosos sin perjudicar por eso la brevedad de los juicios.

CAPITULO CUARTO.

DE LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO ESCRITO CIVIL ORDINARIO EN PRIMERA INSTANCIA.

LECCION PRIMERA.

DE LAS PRINCIPALES PARTES QUE FORMAN LA SUBSTANCIACION DE LA PRIMERA INSTANCIA DEL JUICIO , Y LA DE LOS ARTÍCULOS.

1. *S*e refieren las partes principales de la primera instancia en un juicio ordinario civil.
2. Correspondencia de los decretos judiciales con los escritos de las partes ; y qué sea substanciacion.
3. Cómo se hace esta en la primera instancia ; con cuantos escritos se verifica , nombres de estos en la práctica , y fórmulas de sus decretos respectivos.
4. Requisitos generales que deben tener los decretos. Ejemplo de uno de ellos.
5. Cuándo tiene ó no lugar la prueba , y fórmula del decreto en que se manda recibir.
6. Cómo se pide y hace la publicacion de probanzas. Artículo que se forma cuando la rehusa alguna de las partes.

7. *Del alegato de bien probado y de la respuesta en auto.*

8. *Cómo se hace la substanciacion de los artículos y la de cualquier ocurso en que se presentan nuevos documentos.*

9. *Que sea brevete, y dónde se pone en los escritos.*

10. *Utilidad del uso de los brevets, y en qué tribunales se acostumbran.*

11. *Regla general para la formacion de los brevets. Fórmulas de los de los cuatro escritos con que se substancia la primera instancia; las de los artículos, y de presentacion de documentos.*

12. *Del escrito en que se promueve prueba por declaraciones de testigos presentes ó ausentes. Fórmula de su brevete, y del decreto que le corresponde.*

13. y 14. *Brevets respectivos al artículo de la publicacion de probanzas, al alegato de bien probado y su respuesta, y á otros puntos incidentes que suelen ofrecerse en las instancias.*

15. *Ejemplos de otras ocurrencias de los juicios sobre las que se tratará despues.*

1. LAS partes de que regularmente consta la 1.^a instancia son 1.^a El escrito ó libelo de demanda. 2.^a La respuesta del reo ó contestacion. 3.^a El segundo escrito del actor que se llama de

réplica. 4.^a El escrito segundo del reo que se nombra de *dúplica.* 5.^a La prueba, en los negocios que la exigen por su naturaleza. 6.^a La publicacion de las mismas pruebas, que en la práctica se dicen *probanzas.* 7.^a El alegato de bien probado del actor. 8.^a El último escrito del reo contestando al de aquel, y que se llama *respuesta en auto.* 9.^a La sentencia.

2. A estos escritos de las partes corresponden otros tantos decretos del juez, que es quien ordena y dirige el curso de los negocios, segun los trámites establecidos por la ley. Así pues, la reunion sucesiva y ordenada de todas las partes y trámites de un negocio es lo que en el idioma forense llamamos *substanciacion.*

3. La de la primera instancia se hace de la manera siguiente. Presentado por el actor su escrito de demanda, el juez provee se haga saber al demandado para que lo conteste, entregándosele para este efecto. Esto se significa con esta formula „*Traslado.*”—Contestado por el reo, se repite el mismo decreto con igual fórmula.—Al segundo escrito del actor y tercero del juicio que, como se acaba de decir, tiene el nombre de *réplica*, se vuelve á dar el propio proveido; contestado y dicho escrito por el segundo del reo y cuarto de la instancia, queda esta ya cabalmente substanciada y en es-

tado oportuno para determinarse sin otro requisito (1).—Esta cabal substanciacion y estado oportuno para determinarse se califica por el juez en un decreto que se concibe con esta fórmula *Autos, citadas las partes,*” La primera palabra explica el primer concepto, y las últimas el segundo, para lo cual debe preceder la notificacion que se les haga, á fin de que estén entendidas de que el juez va ya á decidir su negocio segun su naturaleza: de manera que en todos los ordinarios y comunes se substancia la primera instancia con cuatro escritos, dos de cada parte; y con cuatro decretos del juez, los tres primeros bajo la fórmula expresada *Traslado*, y el último con la de *autos, citadas las partes*.

4. Debe advertirse, que todos estos decretos comprenden el lugar, esto es, la ciudad, villa ó pueblo en que se proveen, el nombre del juez que lo hace, su firma y la del escribano que lo autoriza, con solo la diferencia de que en el primero pone aquel su firma entera, y en los demas, tambien de substanciacion, la media; es decir, solo su apellido. Por ejemplo. *Méjico 12 de marzo de 1833.—Traslado. Lo proveyó el Sr. Lic. D. Pedro Galindo juez de letras en esta capital, y lo firmó de que doy fé.—*

(1) Ley 9 tit. 6 lib. 4 R. C.

Pedro Galindo.—Rafael Cartamí.”—En los autos ó sentencias definitivas se pone tambien la firma entera.

5. Puesto el último decreto de *autos citadas las partes*, y notificadas estas efectivamente, el juez inferior lee y examina por sí mismo (1) los autos; y si por ellos ve que la cuestion versa sobre puntos de puro derecho, ó que aunque verse sobre hechos están las partes del todo conformes con ellos, entónces determina el negocio segun fuere de justicia, dictando su sentencia definitiva. Mas si la disputa se contraiese á hechos en que estuviesen discordes los litigantes, bien sea en lo sustancial ó bien en algunas de sus circunstancias agravantes que influyan en lo principal del mismo negocio, entónces lo manda recibir á prueba por un término proporcionado y competente que no exceda al señalado por las leyes. Este decreto es uno de los intermedios que se dirigen á la substanciacion de los pleitos, y su fórmula es la siguiente: „*Se recibe este negocio á prueba por [tantos] dias comunes y prorrogables: lo que se hará saber á las partes.—Así lo proveyó el Sr. juez de estos autos, y lo firmó &c.*”

6. Pasado el término de las pruebas y dadas

(1) L 4, tit. 8; y 17, tit. 17, lib. 2 R. C.

estas por las partes, cualquiera de ellas pide al juez que mande hacer su publicacion. El juez manda correr *traslado* de este pedimento á la parte, y esta ó consiente desde luego en la *publicacion*, ó nada contesta dentro de tres dias, ó reusa positivamente la publicacion.— En el primer caso el juez decreta. *Por fecha de consentimiento de las partes. Entréguenseles los autos por su orden para alegar de bien probado.*—En el segundo, la misma parte que pidió la publicacion insta porque se haga, representando por un escrito que la contraria nada ha contestado á su pedimento, aun pasados los tres dias en que debió verificarlo. Esto se llama en la práctica *acusar rebeldia á la publicacion de probanzas*; y á este nuevo pedimento el juez provee, desde luego y sin mas trámite, este otro decreto. *Por fecha siendo pasado el término. Entréguense los autos á las partes por su orden para alegar de bien probado.*—Y en el tercer caso, esto es, cuando la otra parte se opone formalmente á la publicacion de probanzas, lo hace por un escrito en que funda su oposicion; de este escrito se corre traslado á la primera; y con lo que diga, el juez resuelve si debe ó no hacerse la tal publicacion. Este es uno de los artículos que suelen ofrecerse en el discurso de la instancia, que exigen *previo especial pronunciamiento* y que entretanto suspenden el giro del

negocio en lo principal, segun queda expuesto en una de las lecciones anteriores. (1)

7. Hecha la publicacion de probanzas y entregados los autos á las partes por su orden, esto es, primero al actor que al reo, produce aquel un escrito fundando su intencion en las pruebas recibidas y aplicando estas al punto ó puntos que trataba de convencer, como así mismo rebatiendo las contrarias y procurando manifestar su inconducencia ó falsedad: á cuyo escrito se da el nombre de *alegato de bien probado*. De este escrito se corre *traslado* al reo, quien, contestándolo, por el extremo contrario trata de convencer que el actor no ha probado su accion y demanda, que él sí lo ha hecho de sus excepciones y defensas, y en consecuencia que debe ser definitivamente absuelto, ó que debe declararse ó mandarse tal ó cual cosa &c. A este último escrito del reo provee el juez *autos citadas las partes*, y verificada la citacion dicta su sentencia, con lo que queda terminada la primera instancia.

8. Por lo que respecta á los artículos ha de fijarse por regla general, que todo artículo debe sustanciarse precisamente con dos escritos, uno de cada parte (2); si bien es cierto que igual-

(1) Cap. 1, leccion 2, núm. 20.

(2) Ley 86, lib. 2, tít. 15 R. I. Esta disposicion legal

mente debe tenerse por regla general, que cuando alguna de ellas, sea el actor ó el reo, presentare escrituras ó documentos nuevos sobre los cuales no se ha oído á la otra parte, debe corrersele *traslado* del escrito ú ocurso con que los acompañare, como lo dispone la ley (1) y se observa en la práctica, sea cual fuere el estado del negocio.

9. Debe tambien advertirse, que en los escritos de sustanciacion y demas que se forman en el discurso de una instancia se ponen brevete. *Brevete*, en el lenguaje forense, es cierta anotacion ó extracto muy ligero y compendioso del contenido del escrito ó alegato que se presenta, y por medio del cual ó se da una idea sucinta de la materia ú objeto del propio escrito, ó por lo ménos del trámite que fija en la sustanciacion ordenada del negocio. El brevete se pone en la primera hoja del escrito hácia su cabeza ó principio, y al lado siniestro del sello.

10. El uso del brevete es muy útil en la práctica, y conduce á la mayor brevedad y mas fácil despacho de los negocios judiciales, pues

se ve repetida en los capit. 5 y 24, y 5 y 17 de unos autos acordados en la antigua audiencia de Méjico, de 30 de octubre de 1624, y 7 de enero de 1774.

(1) 3, lib. 4, tit. 5, R. C.

por él se evita las mas veces la necesidad de leer todo el tenor de los escritos, porque entendida por medio del brevete la sustancia de su contenido y el objeto á que se dirige, el juez califica la providencia que conviene; y fijado por el brevete el trámite que causa, este mismo provoca el siguiente que corresponde en el órden del proceso.—Pero este uso de los brevete solo tiene lugar en los tribunales superiores, y no ante los jueces inferiores; y la razon legal de esta diferencia consistiria en que estos por sí mismos deben en todo caso leer y examinar los procesos, y aquellos pueden hacerlo por medio de sus relatores, secretarios y subalternos que, por ser regularmente letrados, debe suponerse que tienen instruccion legal y práctica muy calificada para dar cuenta acertadamente con los ocurso de las partes, segun su verdadero estado y naturaleza; lo que no sucede en los escribanos de los jueces inferiores, quienes no tienen por las leyes esta clase de dependientes facultativos.—Con respecto á la audiencia de Méjico hay un auto acordado (1) que previno que „los escribanos de cámara no admitiesen escrito sin brevete en que se *sucinte la sustancia de él, pena de cuatro pesos;*” y que tambien fuesen *breveteados*.

(1) El ya citado de 7 de enero de 1774, arts. 19. y 20.

los escritos de cosas secretas y reservadas con que hubiesen de dar cuenta *arriba* en el tribunal.

11. La utilidad de los brevets depende de su arreglo y exactitud. Debe combinarse en ellos su claridad con su precision: tal es el fin que con todo empeño debe procurarse al tiempo de formarlos, y ellos son una de las cosas que califican la destreza del abogado.—Los de los cuatro escritos comunes y ordinarios que ordenan la substanciacion en primera instancia están bien marcados en la práctica.—En el de demanda se usa el brevete en estos términos *Pone demanda*.—En el de contestacion este *Responde y alega*.—En el de réplica *Alega de su justicia*: algunos usan del mismo *Responde y alega*, pero esto es confundirlo con el anterior.—Y en el de dúplica *Responde en auto*.—Cuando en el escrito de dúplica se promueve y ofrece dar prueba, suele tambien agregarse *Concluye para prueba*; y siempre que el negocio se sigue con dos ó mas personas que hablan separadamente, pero que representan una misma accion ó tienen un mismo derecho, se agregan á la fórmula del brevete que le corresponde estas palabras *por lo que á su parte toca*, con las cuales se provoca este decreto *corra con los que faltan*.—En el que se promueve algun artículo se pone este *Forma artículo*; y cuando es de naturaleza que debe

decidirse previamente, se añade esta otra fórmula *Pide sobre él previo especial pronunciamiento*. Al escrito en que se contesta el artículo se pone este *Responde en auto en artículo*.—Siempre que con el escrito se acompañan algunos documentos se agrega *Presenta recados*.

12. Mandado recibir el negocio á prueba, la parte que quiere darla por medio de testigos presenta un escrito, ó bien insertando en él todas las preguntas sobre que han de declarar, ó bien acompañando un *interrogatorio* que por separado las comprenda. En el primer caso el brevete es *Dice que este negocio está recibido á prueba por término que aun corre. Pide que para dar la que le corresponde, se examinen en forma, previa citacion contraria, los testigos que presente, al tenor de las preguntas que inserta, y que evacuadas se reserven en el secreto del oficio hasta su tiempo*.—En el segundo el brevete es el siguiente *Dice que este negocio está recibido á prueba por término que aun corre. Pide que, para dar la que le corresponde se examinen en forma y previa citacion contraria los testigos que presente, al tenor del interrogatorio que debidamente acompaña*. Y en este caso se agrega tambien *reservándose sus declaraciones en el secreto del oficio hasta su tiempo*.—Cuando los testigos se hallaren ausentes en otro lugar diverso del en que se sigue el juicio, se añade igual-

mente y librándose al efecto el recado oportuno al juez de &c. A este escrito corresponde proveer *Estando en término, como lo pide.*

—13. Concluido el término de las pruebas y dadas dentro de él las respectivas á cada una de las partes, cualquiera de estas pide la publicacion con un escrito, cuyo brevete es *Pide publicacion de probanzas.* Si la otra parte á quien se corre traslado conviene y lo expresa así por medio de un escrito, su brevete es *Consiente la publicacion de probanzas.* Si se opone, lo hace por medio de escrito en que forma artículo, cuyo brevete es el de todos los de su clase.—Si pasado el término del traslado nada dice, el que pidió la publicacion insta por ella en un escrito, cuyo brevete es *Acusa rebeldía á la publicacion de probanzas y pide se haga.*

14. Hecha la publicacion de las pruebas y entregados los autos por su órden á las partes, la del actor produce un alegato con este brevete *Alega de bien probado.* La contestacion del reo es con este otro *Responde en auto.*—Hay otros muchos brevets que corresponden á otros trámites del negocio que suelen ofrecerse segun sus circunstancias; y todos ellos se marcarán cuando se expliquen esas ocurrencias. Entre tanto solo podrá decirse en general, que cuando el trámite que se promueve no es de pura sustanciacion, sino que el ocuro

se dirige á solicitar otra providencia particular, entónces en el brevete se procura extracar muy ligeramente su contenido y la solicitud en que se concluye; cuando esto no puede hacerse de una manera que reuna la claridad con la precision, se pone sencillamente por brevete *Pide se dé cuenta;* y cuando interesa que se lea todo su tenor se añade á la letra.

15. Estas son las partes principales mas comunes y corrientes del juicio civil ordinario en primera instancia: se ofrecen ademas otros puntos incidentes que exigen igualmente otros trámites y sustanciacion por separado, tales como el *juicio de tachas,* la *restitucion in integrum* contra el lapso del término probatorio &c; mas no siendo estos mismos puntos tan frecuentes en los negocios, no se ponen aquí entre los comunes, y su calificacion se reserva para lugar mas oportuno con el fin de evitar digresiones que confundirian las especies generales de todos los juicios.

16. Una de las cosas que mas conducen para la mayor claridad y mejor inteligencia de toda la sustanciacion de un proceso y del estado propio de cada juicio, y para facilitar el trabajo de los jueces, abogados, secretarios, escribanos y otros curiales que intervienen en los pleitos, es el órden y método con que de-

ben formarse los cuadernos que lo componen, evitándose que las actuaciones se coloquen promiscuamente, ó que acaso las posteriores se pongan ántes que las precedentes, de lo que necesariamente resultaria la mas grande confusion. Con tan saludable objeto desde tiempos muy antiguos se ha cuidado en la práctica de arreglar esta materia, dictándose al efecto por los tribunales las disposiciones oportunas, como es, entre ellas, un auto acordado de la Audiencia de Méjico (1) que lo hizo de la manera siguiente:

17. „Pónganse en el *primer cuaderno* solo „los libelos de los litigantes, los decretos, notificaciones y declaraciones, respuestas de „las partes, autos y sentencias, sus pronunciaciones, y razones que se pusieren por los „escribanos, los conocimientos, devoluciones, „y memoriales de los relatores, todo coordinado por la antigüedad de sus fechas.—En el „segundo, que se intitulará *Cuaderno de instrumentos*, se pondrán los poderes de las partes, „y todos los papeles que presentaren.—Y en el „tercero, que se intitulará *Cuaderno de pruebas*, „se pondrán las que las partes dieron en el juicio de su pleito; y cada artículo en cuaderno „separado, intitulado *artículo sobre tal punto*, y

(1) De 10 de junio 1720.

„todos estos procesos estén separados y anden „ligados con un cordel, y cada uno tenga á su „titulata el nombre del juez, actor, reo, su „escribano, relator, y sobre lo que se litiga.— „El relator asiente si está en esta forma coordinado para proveer en su defecto lo conveniente contra los oficios y escribanos, quienes „por inventario coloquen en los archivos los „papeles y procesos corrientes y fenecidos conforme á la ley.—Todo lo cual se ejecute en „todos los juzgados del distrito de la Audiencia.

18. Tales eran las prevenciones comprendidas en dicho auto acordado, que con pocas diferencias han sido observadas en la práctica. Segun ella, todo el cuerpo de un proceso se divide y subdivide en tantos cuadernos diferentes cuantas son las partes principales é incidencias que se ofrecen.—El primer cuaderno se compone del escrito de demanda, contestacion, réplica, dúplica, autos para recibirse á prueba, alegato de bien probado, y su contestacion hasta el estado último del negocio en lo principal. En suma, en este cuaderno se ponen todos los escritos y actuaciones consiguientes que forman la sustanciacion propia del juicio principal, acompañándose los poderes y demas documentos que con dichos escritos presentasen las partes y á que estas se refieren al

exhibirlos. Este cuaderno se llama *corriente*.

19. Las pruebas forman otros cuadernos separados; y si ellas fueren tan voluminosas que difícilmente pudieran reunirse en un solo cuaderno, se subdividen en tantos cuantos cómodamente fueren menester, guardando siempre en su carátula la numeración respectiva y la debida separación entre las pruebas del actor y las del reo.—Los artículos é incidencias del negocio se ponen en cuadernos diversos con su título ó carátula correspondiente que indique su materia. Y si en el asunto se han ofrecido muchas juntas ó comparecencias verbales, todas se reúnen en un cuaderno que se titula *Cuaderno de juntas &c.*—Por regla general, la división de cuadernos debe hacerse con proporción á las principales partes del juicio, con distinción de las respectivas á cada uno de los litigantes, y de tal manera que se procure su claridad y el mayor alivio en el trabajo de quienes tengan que entenderlos y manejarlos. Por desgracia se nota, que en nuestra práctica se va descuidando este orden tan conveniente, sobre que los jueces y tribunales deben tomar empeño en hacerlo guardar á sus dependientes.—Pasemos ahora á tratar en singular de cada una de las partes de los juicios.

LECCION SEGUNDA.

DE LA DEMANDA. (1)

1. **Q**ué sea demanda. Si está en el arbitrio de las partes ó del juez el que se haga por escrito ó de palabra. Se examina esta materia por las leyes de partida y recopiladas.

2. Práctica antigua de los tribunales sobre este punto, especialmente de los superiores; y la actual según la nueva ley de arreglo de tribunales.

3. Partes sustanciales de un escrito de demanda.

4. 5. y 6. Cualidades que deben guardarse en la relación del hecho.

7. Las que han de observarse en la exposición del derecho.

8. Las de la conclusión ó pedimento.

9. Ley recopilada sobre la claridad y certeza de las demandas. Práctica legal, y modo de repeler el inepto ú oscuro libelo de demanda.

10. Cuando deberá tener lugar esta repulsa. La justicia debe administrarse sabida la verdad del hecho.

11. Cómo deben interpretarse la narración y

(1) Se trata de esta materia en el título 2, parte 3. En el título 2, libro 4 de la Recopilación de Castilla. En el título 10, libro 5 de la de Indias. Y en el 3, libro 11 de la Novísima.